

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-
228/2019

ACTOR: SANTIAGO
GONZÁLEZ

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
EVA BARRIENTOS
ZEPEDA

SECRETARIO: BENITO
TOMÁS TOLEDO

COLABORÓ: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de
diciembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido
por Santiago González, quien se ostenta como ciudadano
indígena, en su calidad de Presidente Municipal del
Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca¹.

El promovente controvierte la sentencia de siete de
noviembre emitida por el Tribunal Electoral del Estado de
Oaxaca, en lo que respecta a la parte considerativa en la
que se le ordenó el pago de dietas a la Regidora de Equidad

¹ En adelante, Ayuntamiento.

de Género, así como de convocarla a las sesiones de cabildo².

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Sobreseimiento.	6
RESUELVE	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer** el juicio electoral, pues el actor carece de legitimación activa para impugnar la sentencia de siete de noviembre dictada por el Tribunal Electoral local, al haber actuado como autoridad responsable en la instancia previa.

ANTECEDENTES

I. El contexto

² Si bien impugna también el acuerdo de ocho de octubre del presente año, emitido por la Magistrada Instructora en el juicio local; mediante acuerdo de Sala se determinó escindir los planteamientos dirigidos a impugnar ese acto, para que el Tribunal local conociera de manera previa, por lo que la presente sentencia únicamente se ocupará del análisis de los agravios dirigidos a impugnar la sentencia emitida por el Pleno del órgano jurisdiccional local.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El once de septiembre, Angelina Vázquez presentó escrito de demanda ante El Tribunal Electoral local, en el cual se dolió de actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca. El juicio quedó radicado con la clave **JDCI/74/2019**.

2. Sentencia impugnada JDCI/74/2019. El siete de noviembre, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente referido en la que, entre otras cuestiones, ordenó al Presidente Municipal efectuar el pago de dietas a la parte actora, así como convocarla a las sesiones de cabildo.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

3. Demanda. El catorce de noviembre, Santiago González, ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento, presentó escrito de demanda en contra de la sentencia referida con anterioridad.

4. Recepción. El veintisiete siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado.

SX-JE-228/2019

5. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JE-228/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

6. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley radicó y admitió el juicio electoral.

7. Acuerdo de sala. El once de diciembre, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional determinó escindir la demanda respecto de los argumentos dirigidos a controvertir el acuerdo de ocho de octubre emitido por la Magistrada Instructora y reencauzarla al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que analice tales argumentos conforme a su competencia y atribuciones.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no encontrarse pendiente diligencia por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el

presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que se impone al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina, Quierí, Oaxaca, una orden de realizar actos tendentes a garantizar el derecho de acceso y ejercicio del cargo de una ciudadana; y por territorio, porque los actos sucedieron en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, párrafo segundo, base VI; y artículo 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19; además, acorde con el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

11. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁴

SEGUNDO. Sobreseimiento.

13. Esta Sala Regional considera que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, consistente en que el actor carece de legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada, por lo cual, al haber sido admitido previamente el juicio, procede decretar su sobreseimiento.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

14. En efecto, el referido precepto señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, el promovente carezca de legitimación activa.

15. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

16. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación respectivo debe desecharse o, en su caso, sobreseerse.

17. Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

18. Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 12 y 13 de la Ley de Medios, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad.

19. Sin que el sistema de medios de impugnación otorgue la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

20. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**"⁵.

21. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como, en el enlace de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018.

22. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

23. En ese sentido, **Santiago González**, Presidente Municipal del Ayuntamiento, tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia local, por lo que carece de legitimación activa para controvertir la sentencia emitida en el expediente JDCI/74/2019.

24. Ahora bien, este Tribunal Electoral ha establecido que si bien, por regla general, quienes fungieron como autoridad responsable en la instancia previa carecen de legitimación activa para promover medios de impugnación, tal restricción no es absoluta pues existen excepciones a esa regla general.

25. En efecto, cuando se controvierten resoluciones que afecten su ámbito individual de derechos, les priven de alguna prerrogativa o les imponga una carga a título

personal, quienes actuaron como autoridad responsable cuentan, por excepción, con legitimación activa para promover medios de impugnación a efecto de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción.

26. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**⁶.

27. No obstante, se estima que en la especie no se surten los supuestos de excepción previstos en razón de que, de la revisión integral de la sentencia que se impugna y de lo alegado por el actor en su escrito de demanda, no se desprende que el fallo controvertido pudiera afectarle en un derecho o interés personal, ni que se les impusiera una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa; tampoco plantean alguna falta de competencia de la autoridad responsable.

28. En el caso, el actor, únicamente aduce en su demanda una vulneración al principio de igualdad procesal, sin que manifieste la vulneración de alguna afectación a su ámbito individual, en forma personal y directa, ni de incompetencia.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

29. En ese orden de ideas, se considera que el promovente, en su calidad de autoridad responsable en la instancia local, carece de legitimación activa para promover el presente juicio, razón por la cual el medio de impugnación se torna improcedente.

30. En consecuencia, toda vez que el juicio en análisis fue admitido de manera previa, lo procedente es decretar su sobreseimiento, en términos del artículo 11, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.

31. Es por lo anterior que se determina **sobreseer** el juicio promovido en contra de la sentencia emitida el siete de noviembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

32. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

33. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio promovido por Santiago González.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la compareciente, de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada

SX-JE-228/2019

de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**; y por **estrados** al actor por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartados 1 y 3; 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ